ANEJO Nº 21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL

ANEJO Nº 21 TRAMITACIÓN AMBIENTAL

INDICE

1 OBJETO DEL ANEJO 3

2 DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y DE LAS INTALACIONES AUXILIARES 3

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO 3

2.2 INSTALACIONES AUXILIARES 4

3 FIGURAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO 4

3.1 RED NATURA 2000 4

3.2 RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS 6

3.3 AREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES 6

4 MARCO LEGAL 7

4.1 LEGISLACIÓN ESTATAL 7

4.2 LEGISLACION AUTONÓMICA Y LOCAL 7

5 ANÁLISIS APLICACIÓN NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL 8

5.1 ANALISIS LEGISLACION ESTATAL 8

5.2 ANALISIS LEGISLACION AUTONÓMICA 10

6 CONCLUSIONES 12

1 OBJETO DEL ANEJO

El presente documento tiene por objeto el análisis de las actuaciones del proyecto y del marco legal de aplicación a efectos de la tramitación ambiental de proyectos en materia de Evaluación Ambiental.

El contenido del presente anejo de “Tramitación Ambiental” se ajusta al alcance dispuesto en la “Nota de Servicio 1/2019 sobre Instrucciones para la redacción de los proyectos supervisados por la Subdirección General de Conservación (SGC)” que entró en vigor el 29 de marzo de 2019.

2 DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y DE LAS INTALACIONES AUXILIARES

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los terrenos afectados se refieren única y exclusivamente al proyecto denominado “Conexiones provisionales para sustitución de tirantes del puente del Centenario en la SE-30. Mejora de acceso al puerto oeste de Sevilla desde la SE-30”.

Dichos terrenos pertenecen al término municipal de Sevilla, provincia de Sevilla, Comunidad Autónoma de Andalucía.

La nueva conexión propuesta entre la SE-30 y el Puerto Oeste es un nuevo ramal directo entre la calzada SE-30 sentido decreciente y el vial portuario denominado *Carretera de la Esclusa*, presentando una serie de curvas y contracurvas en planta para adaptarse al enlace existente en su tramo inicial y conectar con el viario del puerto en su tramo final.

La actuación consistiría inicialmente en ampliar el actual ramal de deceleración al enlace Puerto Oeste de la SE-30 desde calzada decreciente de PK’s, para constituir un ramal con dos carriles de sección, los cuales se bifurcarían entre los dos nuevos carriles que se dirigirían de forma directa hacia la carretera de la esclusa y el actual carril que transita por el paso superior sobre la SE-30 hacia la glorieta del enlace situada en la otra margen de la ronda de circunvalación.

El trazado del nuevo ramal directo, tendrá la longitud de dos kilómetros, suficiente para salvar las dos primeras glorietas de la carretera de la esclusa (siendo la segunda de ellas la del acceso a la ZAL) y que son utilizadas generalmente para el tráfico pesado interno del puerto, con el objeto de no interferir entre estos tráficos.

El nuevo vial conectaría con prioridad sobre la carretera de la esclusa una vez salvada la glorieta de acceso a la ZAL, realizando además la conexión con esta glorieta anteriormente de forma que se asegure una mejora del acceso al Puerto Oeste.

Se ha considerado una velocidad de proyecto de 60 km/h y tendrá una sección transversal para dos carriles de 3,5 m, arcenes de 1 m y bermas de 1 m.

En cuanto al alzado, se ha previsto un trazado en planta para que antes que el ramal actual hacia Puerto oeste empiece a elevar su rasante, el nuevo vial se haya separado en planta y pueda adaptar su rasante al terreno natural, en la medida de lo posible, de tal forma que se minimicen los terraplenes y por consiguiente los posibles riesgos geotécnicos ligados al terreno natural subyacente. Por tanto, la rasante del nuevo vial quedará entorno a la cota 6 aproximadamente, que es la que presenta el terreno natural y el vial del Puerto (Carretera de la Esclusa).

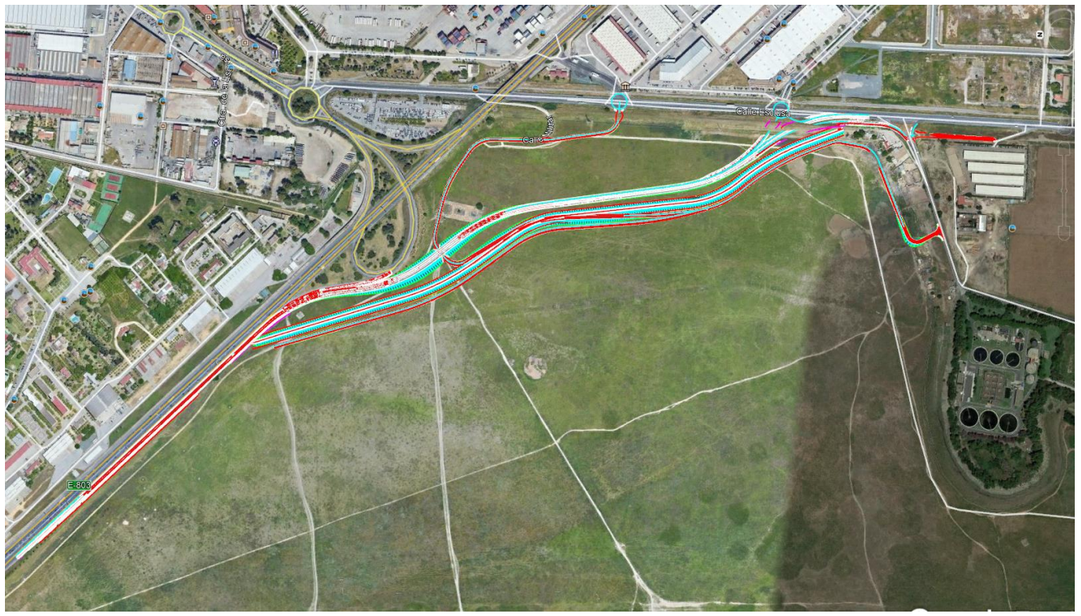

Planta del proyecto sobre Ortofoto

2.2 INSTALACIONES AUXILIARES

Para la ejecución del proyecto se han seleccionado un área de ocupación temporal para la ubicación de zonas de acopio de materiales y de acopio de tierra a reutilizar. En esta área se ubicarán también las instalaciones provisionales, campamento de obra y punto limpio para la gestión de residuos. Se considera el área de ocupación temporal necesaria para la ejecución de los viales, reposición de servicios afectados, así como para la reposición de la mota.

Se trata una parcela desprovista de vegetación natural de interés ambiental que está contigua a la obra evitando así la creación de viales de acceso provisionales.

El área de ocupación temporal se sitúa entre los Ejes nº 1 y 2 del Proyecto y la Carretera de la Exclusa del Puerto de Sevilla.

Parcela prevista para ocupación temporal.

En este tramo se ha seleccionado el área necesaria para el acopio de tierra vegetal excavada de la obra con el fin de reutilizarla para las labores de integración ambiental y paisajística.

Para la ejecución del proyecto no se prevé la apertura de vertederos ni de parcelas para préstamos. Todos los residuos generado se gestionaran de acuerdo a la Ley y se entregarán a gestores autorizados de residuos inscritos en el Registro de la Junta de Andalucía. Todo el material de préstamo provendrá de canteras ya autorizadas con licencias de explotación vigente y que dispongan de un plan propio de restauración paisajística.

3 FIGURAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO

En este apartado se analiza la ubicación del proyecto respecto a las siguientes figuras de protección ambiental establecidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad:

- Red de Espacios Naturales Protegidos
- Red Natura 2000
- Áreas protegidas por instrumentos internacionales

3.1 RED NATURA 2000

La Red Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Consta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que posteriormente serán declarados Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat (Directiva 92/43/CEE) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves (2009/147/CE). Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea.

Como se ha mencionado, los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Red Natura 2000 se engloban en dos grandes bloques:

- **ZEPAs.** Una **Zona de especial protección para las aves** (ZEPA) es una categoría de área protegida catalogada por los estados miembros de la Unión Europea como zonas naturales de singular relevancia para la conservación de la avifauna amenazada de extinción, de acuerdo con lo establecido en la directiva comunitaria 79/409/CEE y modificaciones subsiguientes («Directiva sobre la Conservación de Aves Silvestres» de la UE).1 La convención parte del reconocimiento de que las aves del territorio europeo son patrimonio común y han de ser protegidas a través de una gestión homogénea que conserve sus hábitats. Bajo la Directiva, los estados miembros de la Unión Europea asumen la obligación de salvaguardar los hábitats de aves migratorias y ciertas aves particularmente amenazadas.

- **LIC. Lugares de Interés Comunitario.** Se trata de zonas de Europa designadas de interés comunitario por su potencial contribución a restaurar el hábitat natural, incluyendo los ecosistemas y la biodiversidad de la fauna y flora silvestres. Emanan de la directiva 92/43/CEE de la Unión Europea. Estos lugares, seleccionados por los diferentes estados miembros sobre la base de estudios científicos, pasarán a formar parte de las **Zonas Especiales de Conservación** (ZEC), que se integrarán en la Red Natura 2000.

El espacio de la Red Natura más próximo, se corresponde con la Zona de Especial Conservación **ZEC "Bajo Guadalquivir"** Código ES6150019. Este espacio se encuentra a unos **80 metros de distancia desde el punto más cercano** del trazado desde su conexión desde la S-30.

Debido a la distancia del proyecto con la ZEC "Bajo Guadalquivir" **se considera que el trazado desarrollado para la Mejora del Acceso al Puerto Oeste de Sevilla desde la SE-30, o afecta de forma apreciable, ni directa ni indirectamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000.**

El espacio de la Red Natura más próximo, se corresponde con la Zona de Especial Conservación **ZEC "Bajo Guadalquivir"** Código ES6150019. Este espacio se encuentra a unos 80 metros de distancia desde el punto más cercano del trazado desde su conexión desde la S-30.

El Plan de Gestión de la ZEC "Bajo Guadalquivir", tras la descripción y análisis de los hábitats y especies de fauna y flora relevantes de interés comunitario, identifica las Prioridades de Conservación de este espacio, siguiendo las directrices y recomendaciones recogidas en el documento "Directrices de conservación de la red Natura 2000 en España (Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático) y que son las siguientes:

1. El ecosistema fluvial en su conjunto y su función de conectividad, donde la vegetación riparia desempeña un papel esencial en el mantenimiento de la conectividad ecológica.

2. Especies de peces del Anexo II de la Directiva Hábitats y otros peces relevantes. El ámbito del Plan destaca por su riqueza y diversidad piscícola, con 11 especies de interés comunitario: *Squalius palaciosi, Chondrostoma willkommii, Cobitis paludica, Petromyzon marinus, Aphanius baeticus, Rutilus alburnoides, Rutilus lemmingii, Alosa alosa, Alosa fallax, Barbus comiza y Acipenser sturio.* Las 11 especies se consideran prioridad de conservación.

Por la ubicación del proyecto no se prevé la afectación a los Hábitats de Interés Comunitario catalogado ni a peces del Anexo II de la Directiva Hábitat asociados a la ZEC "Bajo Guadalquivir "

Espacios de la Red Natura 2000 próximos al proyecto.

3.2 RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

De acuerdo con la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, tienen la consideración de Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

En Andalucía La Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) se conforma por las siguientes figuras de protección por la legislación nacional y autonómica:

- Parques Nacionales
- Parques Naturales
- Reservas Naturales
- Parajes Naturales
- Paisajes Protegidos
- Monumentos Naturales
- Reservas Naturales Concertadas
- Parques Periurbanos.

Tras consultar el inventario se indica que el proyecto no afecta a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

El más cercano, que se sitúa a 3,11 km del proyecto, es el Parque Periurbano Hacienda Porzuña.

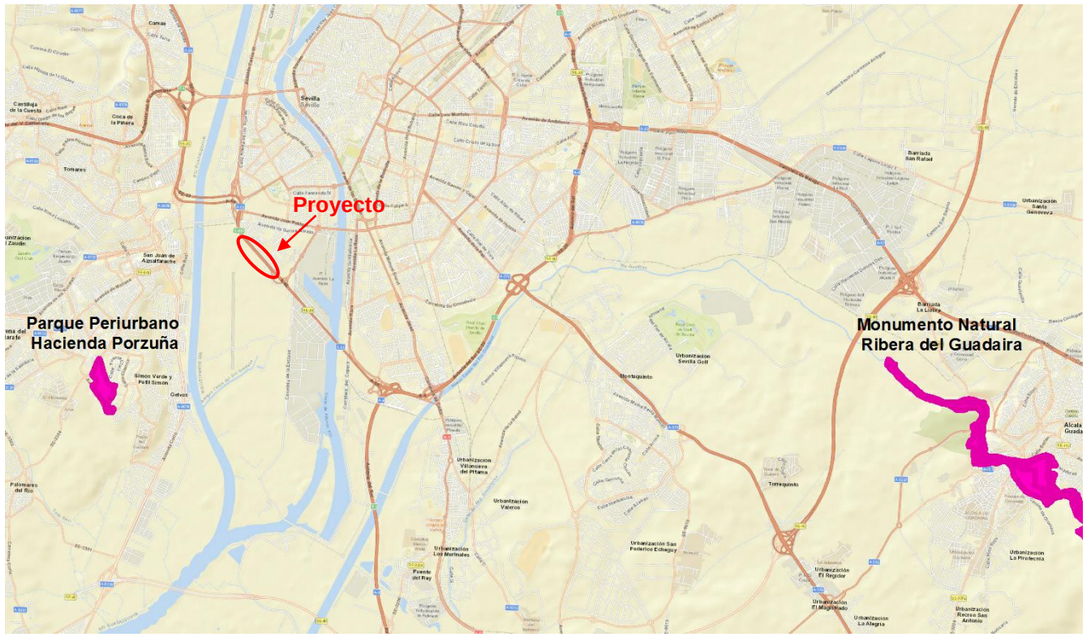

Red de Espacios Naturales protegidos próximos al proyecto.

3.3 AREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

De acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tienen la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes que se localizan en el territorio Andaluz:

- Los Humedales de Importancia Internacional, del **Convenio de Ramsar**.
- Los sitios naturales de la **Lista del Patrimonio Mundial**, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo **(ZEPIM),** del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- Los **Geoparques**, declarados por la UNESCO.

- Las ***Reservas de la Biosfera*,** declaradas por la UNESCO.

Tras consultar el inventario se indica que el proyecto no afecta a Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

EL área más próxima al proyecto se corresponde con la Reserva de la Biosfera "Doñana" ubicada a unos 10 km de distancia del punto más cercano del trazado. El Elemento de Patrimonio de la Humanidad, "Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla" se localiza a unos 3 km del proyecto.

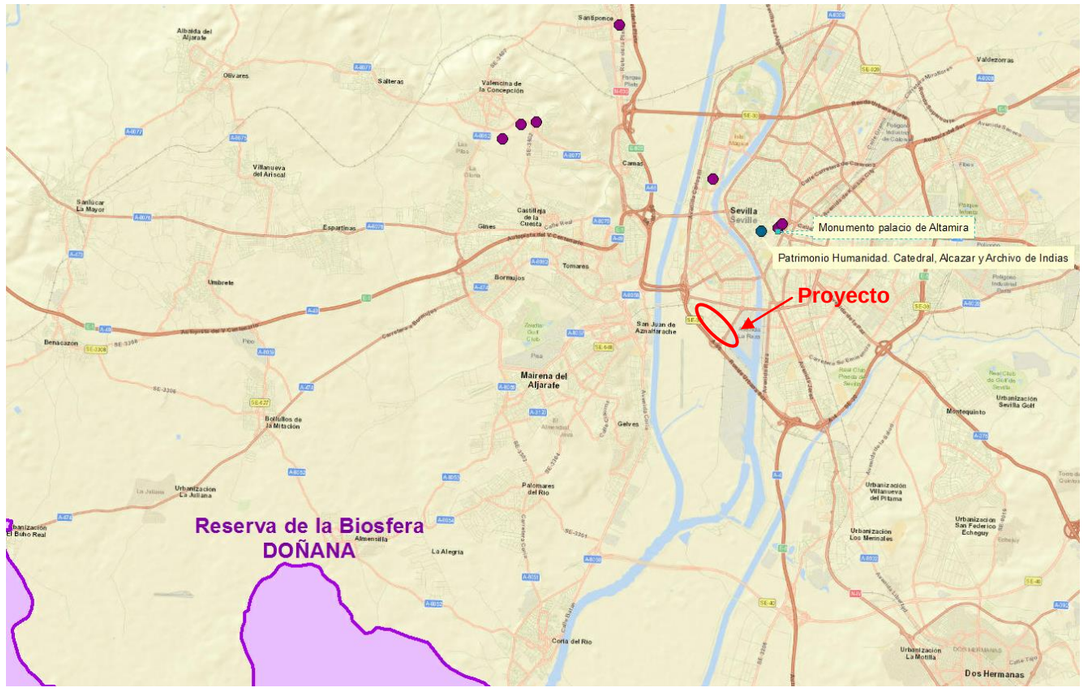

Reserva de la Biosfera próximos al proyecto.

4 MARCO LEGAL

Se describe a continuación el marco legal de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental, tanto a nivel estatal, como a nivel autonómico.

4.1 LEGISLACIÓN ESTATAL

La Evaluación de Impacto Ambiental se rige actualmente en el ámbito estatal por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

Dicha Ley recoge en su anexo I una relación de proyectos que deben someterse evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en el Título II, Capitulo II, sección la de la citada Ley. Adicionalmente. la normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

En el caso de los proyectos incluidos en su anexo II, así como los no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, serán sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada.

En el caso de la actuación objeto de este anejo, **al tratarse de un proyecto cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, el Ministerio para la Transición Ecológica.**

4.2 LEGISLACION AUTONÓMICA Y LOCAL

En el territorio andaluz, resulta de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº 143, de 20 de julio de 2007) GICA, por la que se establecen 3 instrumentos de prevención y control ambiental, a los que pueden someterse las diferentes categorías de actuaciones: Autorización Ambiental Integrada (AAI); Autorización Ambiental Unificada (AAU) y Autorización Ambiental Unificada con posibilidad de procedimiento abreviado (AAU*); y Calificación Ambiental (CA). Esta Ley autonómica está modificada por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los

instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007 (BOJA nº 157, de 11 de agosto de 2010) y por el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA nº 82, de 30 de abril de 2014).

5 ANÁLISIS APLICACIÓN NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

5.1 ANALISIS LEGISLACION ESTATAL

Se analiza la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental** (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2013), esta establece en su Artículo 7 el Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental:

"1. Serán objeto de una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.

d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años."

A continuación se analizan los supuestos mencionados:

1. Para ver si el presente proyecto se engloba dentro del primer supuesto, analizamos los proyectos incluidos en el Anexo I:

ANEXO I Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1.º Construcción de autopistas y autovías.

2.º Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 km en una longitud continua.

Grupo 3. Industria energética

f) Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de: 1.º gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión, 2.º flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

g) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

13.º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.

16.º Construcción de autopistas, autovías y carreteras convencionales de nuevo trazado.

b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.

2. Para ver si el presente proyecto se engloba dentro del segundo supuesto, analizamos los proyectos incluidos en el Anexo II:

ANEXO II. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª

Grupo 4. Industria energética.

b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km (proyectos no incluidos en el anexo I).

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

b) Proyectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de 1 ha

i) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el anexo I.

Grupo 9. Otros proyectos

m) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Cualquier proyecto no contemplado en el presente anexo II que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha.

CONCLUSIONES

Una vez analizados los efectos ambientales previstos y el contenido de la legislación mencionada, se determina que el proyecto no se incluye en los supuestos de la legislación estatal vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, en particular:

- El proyecto contempla la ejecución un ramal con dos carriles de sección con una longitud de dos kilómetros, por lo que no son aplicables los supuestos contemplados tanto en el Apartado a) del Grupo 9 del Anexo I como en el Apartado i) del Grupo 7 del Anexo II.
- El proyecto no se desarrolla en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, por lo que no son aplicables los supuestos contemplados en el artículo 7.2.b) de la Ley, ni los supuestos contemplados en el Apartado a) del Grupo 9 del Anexo I como en el Apartado c) del Grupo 10 del Anexo II
- Las conducciones de agua tienen un diámetro muy inferior a 800 mm por lo que no es aplicable el supuesto contemplado en al apartado f del grupo 8 del Anexo II
- La reposición de *líneas de transmisión de energía eléctrica tienen una longitud menor de 3 km, por lo que no aplicables los supuestos contemplados en el apartado* g) del Grupo 3 del Anexo I como en el Apartado b) del Grupo 4 del Anexo II.
- El proyecto no ocupa una superficie de más de una hectárea fuera de las áreas urbanizadas por lo que tampoco se enmarca en los supuestos contemplados en el apartado b) del grupo 9 del Anexo I como en el apartado b) del Grupo 7 ni del apartado m) del Grupo 9 del Anexo II.
- El proyecto no prevé la afección al patrimonio cultual inventariado ni el vertido a cauces públicos. Tampoco se prevé un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, ya que no se incrementará el tráfico existente, ni el incremento significativo en el la generación de residuos que se circunscribirán a la fase de obras y serán gestionadas de acuerdo a la normativa vigente. Por esto se entiende que el proyecto no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente

5.2 ANALISIS LEGISLACION AUTONÓMICA

Para ver si el presente proyecto estaría sometido a algún instrumento de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, analizamos las categorías del Anexo III del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril:

Grupo 7. Proyectos de Infraestructuras

7.1. Carreteras:

a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.

c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.

d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.

Una vez analizados los efectos ambientales previstos y el contenido de la legislación mencionada, se determina que el proyecto no se incluye en los supuestos de la legislación autonómica vigente en materia de la aplicación de los instrumentos de de prevención y control ambiental, en particular:

El proyecto no contempla la construcción o modificación de trazado de autopistas, autovías, vías rápidas ni carreteras convencionales, y que tampoco prevé desmontes o terraplenes que superen los 15 metros, por lo que se considera que **no son aplicables los supuestos contemplados en la categoría 7.1 del Anexo III, y no procede la aplicación del instrumento de Autorización Ambiental Unificada (AAU).**

Por otro lado, la actuación proyectada **no supone una modificación sustancial de ninguna actuación ya autorizada** que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, entendido por modificación sustancial la definida en el

apartado 11 del artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

"11. Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

a) A efectos de la autorización ambiental unificada y calificación ambiental, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:

1.º Incremento de las emisiones a la atmósfera.

2.º Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento en la generación de residuos.

4.º Incremento en la utilización de recursos naturales.

5.º Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.

6.º Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

En un análisis preliminar se analizan los siguientes efectos adversos.

Incremento de las emisiones a la atmósfera	En la fase de construcción se va a producir un aumento de los niveles sonoros, el levantamiento de polvo, emisiones de gases de motor, asociado a la mayor parte de las acciones de obra como excavaciones, construcción de las capas de asiento y firmes, acopio y retirada de materiales y movimientos de la maquinaria de obra y tránsito de vehículos. No obstante la adopción de medidas preventivas minimizará este incremento de emisiones a la atmósfera que se estima poco significativo. En fase de funcionamiento, el acceso previsto no conllevará un aumento del tráfico significativo por lo que no se incrementarán las emisiones a la atmósfera.
Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.	Durante la ejecución de las obras no se prevén vertidos a cauces públicos ni al litoral. Para la fase de funcionamiento las obras de drenaje longitudinal se resuelven con cunetas en los pies de terraplén, que compensen la poca pendiente longitudinal del terreno, como se desarrolla en el Anejo de Drenaje del presente proyecto. No se generan puntos de vertidos a cauces públicos o al litoral, por lo que no se afectará este supuesto analizado.
Incremento en la generación de residuos	No se prevé un incremento significativo, ya que no supone la generación de residuos durante la explotación. En cuanto a la fase de obra, se generarán una serie de residuos se gestionaran de acuerdo a la normativa vigente, de acuerdo al estudio que se presentarán en el proyecto de construcción.
Incremento en la utilización de recursos naturales	La actuación no supone el uso de recursos naturales durante la explotación, por lo que no procede este supuesto. En cuanto a la fase de obra, se utilizarán los materiales previstos en el proyecto, pero dada la pequeña entidad del mismo, no se puede hablar de incremento significativo.

Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado	Como se ha analizado en el anejo nº 10 de Planeamiento Urbanístico, las obras definidas discurren por terrenos clasificados como suelo Urbano y por terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable. Sin embargo al tratarse de una afectación puntual junto a suelo urbano, no se considera una afección significativa.
Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.	No se afectaran a estos espacios naturales protegidos o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales como se ha analizado en el punto 3 del presente anejo.

6 CONCLUSIONES

Tras analizar del proyecto en relación con los distintos supuestos en que puede enmarcarse conforme a la legislación autonómica y estatal, a afectos de posibles tramitaciones ambientales, se concluye que:

- El proyecto no afecta directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000, ni a Espacios Naturales Protegidos, ni a áreas protegidas por instrumentos internacionales.

- El proyecto no está dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental definida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2013).

- En cuanto a la normativa autonómica, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº 143, de 20 de julio de 2007) GICA, se considera que el proyecto no tiene que ser sometido a ningún instrumento de prevención y control ambiental, sin prejuzgar el análisis que emita la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.